



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE

Ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación de la Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00203-00
Demandante	Luz Marina Correa Alzate
Demandado	Mónica Johana Messa
Auto	09

A S U N T O

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado la señora MONICA JOHANA MESSA, a (2) dos profesionales del derecho, para que la representen en el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurado en su contra por la señora LUZ MARINA CORREA ALZATE.

ANTECEDENTES

La señora MONICA JOHANA MESSA, confirió poder especial a (2) dos profesionales del derecho para que representen judicialmente sus intereses dentro del presente proceso, instaurado en su contra por la señora LUZ MARINA CORREA ALZATE.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso a los apoderados judiciales de la demandada MONICA JOHANA MESSA, y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto del auto No. 910 del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado en el curso del proceso, a partir del 12 de diciembre de 2021, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MONICA JOHANA MESSA, respecto del auto admisorio No. 910 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado en el curso del proceso, a partir del 12 de enero de 2021, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a la profesional del derecho **CAROLINA TORRES GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.786.582 de Cartago Valle y con Tarjeta Profesional No. 342.775 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada principal y al profesional del derecho **WILMAR ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.114.092.329 de Ansermanuevo Valle, portador de la tarjeta profesional No. 328.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente, para actuar en nombre y representación de la señora **MONICA JOHANA MESSA**, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

N O T I F Í Q U E S E


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 3

Cartago, 12 de enero de 2021



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ